

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo pernctado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa también sin novedad en esta Corte, en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde de hoy 21 del corriente para la recepción general que ha de verificarse por la feliz terminación de la guerra civil y pacificación de la Península.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer tarde me dice:

«En la tarde de hoy se ha verificado la gran recepción oficial, que ha estado brillante y concurridísima. S. M. ha recibido á las tres á las Comisiones de las provincias, que han tributado al Rey la expresión del entusiasmo y amor de los pueblos al Monarca vencedor.»

Logroño 22 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley provincial, he acordado convocar á la Diputación de esta provincia para la segunda reunión ordinaria del actual año económico, celebrándose la primera sesión el día 1.º de Abril próximo á las ocho de la noche en el salón destinado al efecto.

Logroño 23 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Nada puede ser más grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Corte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero, después de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la patria la suspirada paz que no en vano esperaba con confianza de la Monarquía legítima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

Cierto es, Señor, que existen vigentes leyes de retiros que atienden á socorrer á los heridos é inutilizados en la guerra, tal vez más liberalmente de lo que corresponde á la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Inválidos los míseros desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y academias militares se atiende por cuenta del Estado á la educación de los jóvenes cuyos padres han muerto en ac-

cion de guerra ó de sus resultas, en la forma que prefijan la ley de 8 de Julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado á los Gobiernos las víctimas de la guerra, no lo es ménos que todavia son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente á la educacion de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar á dar su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si esta es una de las atenciones más preferentes que la Nacion tiene que cumplir en todos los tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada más justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podian tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1876.—SENOR:—A los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el dia de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripcion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripcion, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administracion.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaria los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Ananuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

SENOR: Por diferentes disposiciones dictadas durante la guerra que acaba de terminar, se ha concedido

do abono de tiempo de campaña á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos no son aplicables, por punto general, sino hasta despues de cumplidos 20 años de servicio efectivos, resulta que la gran mayoría de individuos de tropa, que sólo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no pueden utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan á V. M. parecen aconsejar que de algun modo se haga partícipe de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que, con tanta abnegacion como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz terminacion de la campaña contra los carlistas, ya combatiendo victoriosamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedores á la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria.

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe cree que podria V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas condiciones.

Esta concesion producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas de 1871 y 1872, y abreviará el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas; cuyos resultados, unidos á los que ya á producido el licenciamiento del reemplazo de 1870 y de los sedentarios, y el propósito del Gobierno de no hacer quita durante el presente año, como no lo exijan motivos de guerra muy extraordinarios, asegura un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria, y permite que en los pueblos toque muy pronto los beneficios que les proporciona la paz, y que nadie más que ellos está interesado en conservar despues de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que Merecen las virtudes de los individuos de tropa de todas las clases y armas, que con tanta abnegacion como bizarría se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podran optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y enemas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendran derecho á la Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendran la misma Cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis —ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, V. M. se dignó crear en todas las Academias militares cierto número de pensiones de gracia en favor de los huérfanos é hijos de militares que, no teniendo los suficientes recursos para costear la carrera, quedaban en desfavorable situacion por consecuencia de la supresion de sus haberes á la clase de Cadetes. Son ya muchas las viudas de militares muertos en campaña que han solicitado pension para sus hijos, sin que haya sido posible atender tan dolorosa súplica, por hallarse completo el número de aquellas.

Ninguna época más á propósito que la actual para que V. M., demostrando el gran aprecio en que tiene al Ejército, tienda su mano protectora á los huérfanos de los militares muertos en accion de guerra ó de sus results, y conceda, sin limitacion alguna, pension entera á los que ingresan en las Academias militares; haciendo extensiva esta gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los batallones de voluntarios, fuerzas movilizadas, ó por razon de sus destinos como empleados civiles hayan perdido la vida á mano armada durante la pasada guerra.

Si V. M., dando una prueba más de su magnánimo corazon, amplía en favor de los primeros la dispensa de edad que ya se estableció en el citado decreto, habrá satisfecho los deseos del Ejército, siempre pronto á dar su vida por V. M. y en defensa del Estado, y servirá de estímulo á aquellos infortunados para seguir el honroso camino que les han trazado sus padres.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al crearse, por decreto de 10 de Noviembre de 1874, la clase de Alféreces de Milicias provinciales, con destino á los batallones de la reserva extraordinaria llamados á las armas por decreto de 18 de Julio anterior, se exigió por la primera disposicion citada, y por orden de este Ministerio de igual fecha, á los aspirantes de aquellas plazas títulos académicos, ó ciertos conocimientos científicos, además del examen de aptitud de las materias militares fijadas, y de algunas otras condiciones que acreditarán su idoneidad para el desempeño del expresado empleo.

Habiendo obtenido una parte de dichos oficiales la declaracion de Infantería, á que da derecho el art. 3.º del decreto primeramente indicado, en los casos que el mismo prefiere, y cubierto otra parte de aquellos por rigurosa antigüedad vacantes de Alféreces de infantería, en alternativa con los sargentos primeros de la precitada arma, porque así lo han hecho necesario las apremiantes necesidades de la Guerra, falta solamente determinar la situacion que por equidad puede señalarse á los Oficiales de Milicias provinciales que hasta ahora no hayan alcanzado aquel beneficio.

Con arreglo al art. 4.º del referido decreto de 10 de Noviembre de 1874, los que se hallen en este caso pueden quedar en situacion de provincia y sin sueldo cuando se disuelva el Instituto mencionado; pero habiéndose ya reducido el número de estos Oficiales, y atendiendo á los distinguidos servicios que han prestado durante la guerra civil que acaba de terminar felizmente, cubriendo, los batallones á que pertenecen, unas veces la guarnicion de puntos de importancia, y concurriendo otras á gloriosos combates, del mismo modo que los regimientos y batallones del Ejército activo, parece justo premiar á los Alféreces de Milicias provinciales, como ya lo han sido muchos de ellos por mérito de guerra ó por las necesidades de la campaña, teniendo en cuenta tambien que la Academia de Infantería no ha de facilitar promociones de Oficiales sino en un plazo lejano, por lo reciente del ingreso de todos los alumnos que existen en la misma.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanié 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las dos terceras partes de las vacantes de Alféreces de Infantería que ocurran, y que por reglamento corresponden cubrir á los alumnos de esta arma, se reservará una para cuando estos llenen las condiciones prevenidas, y otra se adjudicará desde luego por rigurosa antigüedad, sin defectos, á los Oficiales de Milicias provinciales que, además de la aptitud y condiciones necesarias, cuenten un año de servicios en dicha clase; debiendo, entre tanto les corresponde cubrir vacante, continuar perteneciendo á los batallones en que sirven ó á los que en lo sucesivo se les destinan, con igual sueldo que los de Infantería en las diferentes situaciones establecidas para los Oficiales de esta arma.

Art. 2.º La tercera parte de las vacantes del referido empleo de Alférez de Infantería seguirá proveyéndose, como previene el art. 13 del reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867, por los sargentos primeros que reúnan las condiciones establecidas en el mismo y en órdenes posteriores vigentes.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REALES DECRETOS.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administracion de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Capitan General de Ejército D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novalliches.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administracion de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Teniente general D. Angel García y García de Loygorri, Conde de Vista Hermosa.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inutilizados y huérfanos de resultas de la guerra al Teniente General Don Ignacio del Castillo y Gil de la Torre.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Vicealmirante de la Armada D. Francisco de Paula Pavía y Pavía.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Mariscal de Campo Don Eduardo Carondelet y Donad, Duque de Bailén.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Mariscal de Campo D. Joaquín Colomo y Puche.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Auditor general del Ejército D. José Nuñez de Prado.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Intendente de Ejército Don Juan Martínez Egaña.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,
Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Inspector Médico de primera clase, Presidente de la Junta superior facultativa, D. Antonio Martrus y Codina.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Con arreglo al Real decreto de esta fecha,
Vengo en nombrar Secretario del Consejo de Administración de la Caja para alivio de los inutilizados y huérfanos de resultas de la guerra al Brigadier Don Martín García de Loygorri.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanié a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha, concediendo rebaja de un año de servicio a todos los individuos de tropa, seis meses en activo y seis en reserva, y para evitar sobre el particular todo motivo de duda, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos existentes hoy en las filas, procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres decretado en 18 de Julio de

1874, obtendrán la licencia absoluta despues de pasada la revista del mes de Abril próximo.

Segundo. Los del reemplazo de 1871 que debieron pasar á la reserva en Julio del año próximo pasado y no lo verificaron por el estado de guerra en que se hallaba el país, pasarán en el próximo mes de Abril á la reserva, y sobre el tiempo que les falte del servicio en ella se les rebajará todo el año que concede el art. 1.º del Real decreto citado.

Tercero. Los individuos del reemplazo de 1872, que cumplirán el tiempo de servicio activo en fin de Junio de este año, pasarán en Mayo próximo á la reserva; y como solo utilizarán un mes de rebaja en activo, se les abonarán los 11 restantes en el tiempo que tengan que servir en reserva.

Cuarto. A los individuos existentes en el Ejército procedentes de los reemplazos posteriores á 1872, se les anotará en sus filiaciones la rebaja ó Cruz que se les otorgue, á fin de que vayan cumpliendo el tiempo de servicio en activo y reserva cuan les corresponda, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Quinto. Unos y otros serán conducidos por las vias férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta la fecha de su baja, más el mes de haber y pan que se consigna en el art. 81 del reglamento de revistas.

Sexto. Como por efecto de la movilidad que han tenido los cuerpos a consecuencia de la guerra, la mayor parte de ellos no habrán percibido sus devengos, y sus individuos tendrán cargos y abonos pendientes, no será posible cerrar los ajustes individuales de una manera definitiva al ser baja por obtener sus licencias absolutas ú otras causas; por tal motivo sin embargo no deberán retrasarse, y á los que las obtengan y se hallen en este caso se les expedirá abonaré condicional, expresándose en él que podrá sufrir alteracion por efecto de los cargos ó abonos de que se ha hecho mérito.

Sétimo. A los que marchen con licencia ilimitada por corresponderles pasar á la reserva, no se les satisfarán sus alcances ni cerrarán sus ajustes hasta su baja definitiva en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876. —Ceballos.—Señor.....

Excmo. Sr.: Con motivo del licenciamiento acordado de todos los individuos pertenecientes al llamamiento extraordinario de 18 de Julio de 1874, como consecuencia de la rebaja de tiempo que les concede el Real decreto de esta fecha, debe reducirse considerablemente la fuerza de los batallones de provinciales no activos; y teniendo tambien en cuenta que la terminacion de la guerra permite reducir el número de batallones sobre las armas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguientes:

Primero. Todos los individuos que tienen los batallones de provinciales no pertenecientes á los reempla-

zos de 1871 y 1872 y al llamamiento extraordinario de 1874, serán destinados á los cuerpos activos en la forma más conveniente y segun las bajas que sufran por consecuencia de los pases á la reserva y licenciamientos acordados.

Segundo. Terminada esta operacion y la del licenciamiento del reemplazo extraordinario ya citado, los cuadros de los batallones provinciales quedarán en situacion de provincia en los puntos que se les señalarán, pero disfrutando todas las clases que los componen el sueldo entero mientras otra cosa no se dispone.

Tercero. Los batallones de provinciales activos continuarán, por ahora, constituidos en la forma que lo están en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876 —Ceballos.—Señor.....

NUMERO 207.

Por el Guarda municipal de la villa de Castroviejo, se ha recogido un caballo que se hallaba abandonado en los panes de aquella jurisdiccion, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que, el que se considere con derecho á dicha caballeria, pueda presentarse al Alcalde de la citada localidad para su entrega, abonando los gastos y perjuicios originados por el mismo.

Logroño 20 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

Señas.

Edad tres años, pelo castaño oscuro, entero, alzada siete cuartas, un lunar blanco en el lado derecho, id. otro en el costillar izquierdo, id. otro lunar en el dorso, herrado de las cuatro estremidades, cola recortada y cabeza acarnerada.

NUMERO 208.

El Alcalde de Cenicero con fecha 17 del actual me participa haberse desarrollado la enfermedad de la viruela en el ganado lanar de D. Eusebio Bujanda y D. Pedro Fernandez Bobadilla, habiendo designado para pasto al del primero el terreno que se comprende desde el corral de Villaoscuro á Badescorredor, marchando por el camino mayor á Valdesomero hasta llegar al camino de los Arrieros, sin que pueda traspasar de la pasa-

da que cierra la jurisdicción privativa de Cenicero ni de la mojonera, llegando únicamente hasta encontrarse en el picon con el camino de Santa Balona; por la parte opuesta marchará desde el mismo corral de Villaoscuro por el terreno llamado de las laderas, todo lo que comprende el dicho camino mayor adelante, hasta encontrarse también por esta parte en el Picon con el indicado camino de Santa Coloma, sin propasarse á pastar en el término de los Campillos.

Al del segundo se le ha señalado respetado igualmente el derecho de propiedad el terreno que se comprende desde la senda llamada del Carro, sin pasar de la heredad de D. Federico Gonzalez, los términos de Valdemontan, Monte, Montecillo, Vallerno, llano y riberas del rio Ebro, desde el molino hasta jurisdicción de Fuenmayor, siendo la salida para dicho término, siempre por la parte de la Estacion, no usando de la carretera que conduce á Fuenmayor ni del terreno que se comprende desde ella hasta la mencionada senda del Carro.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Logroño 20 de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

NUMERO 212.

Habiendo desertado de la Caja de quintos de esta provincia Manuel Maria Leza y Ruiz, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo presentarán con la debida seguridad al Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza.

Logroño 22 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Mannel Angulo Ballesteros*.

Señas.

Pelo rojo, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción buena.

NUMERO 216.

El Alcalde de Arnedo, con fecha 20 del actual, me participa haberse declarado la en-

fermedad de la viruela en cinco ganados lanares de aquella localidad, y que en su virtud les han designado para pastar el terreno siguiente; Risco de Prailos, barranco de dicho término abajo hasta el sendero adelante por la cantera del Aguilar hasta el corral de Zarcutas, con los corrales del Portillo, la Ved, la Majá, con los corrales de D. José Hernandez y demás en San Pedro Mártir.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Logroño 22 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

NUMERO 210.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Empréstito de 175 millones de pesetas. Emision de títulos.

Circular.

Las Direcciones Generales del Tesoro público y de Contribuciones é Intervencion General de la Administracion del Estado comunican á esta Administracion con fecha 13 del presente mes, la orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos centros generales, con fecha 25 de Febrero, la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor:—Adoptadas ya las disposiciones oportunas para llevar á cabo en breve término las operaciones de emision de los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas con que se han de cangear los recibos provisionales del mismo, y llevando aquellos liquidados y acumulados los intereses correspondientes, á contar desde 1.º de Julio de 1875; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado resolver que los contribuyentes que por causas más ó ménos justificadas, ó en virtud de prórogas concedidas por el Gobierno no hayan satisfecho sus respectivas cuotas antes de dicha fecha, reintegren en el acto de recibir los títulos el importe de los intereses que, previa liquidación, correspondan á prorata por el tiempo que despues de la misma fecha tardaron en verificarlo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, estas Oficinas generales han acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como reciba V. S. esta orden pasará un ejemplar de ella á la Delegacion del Banco de

España en esa provincia, significándole la necesidad de que sin pérdida de tiempo manifieste á esa Administración económica si en los recibos del Empréstito entregados á los contribuyentes se ha cuidado de consignar la fecha en que se haya hecho efectiva la recaudación.

2.^a En todo caso le reiterará V. S. que para lo sucesivo no debe omitirse esa formalidad, conforme á lo prevenido en la regla 11.^a de la circular de estos Centros generales fecha 5 del corriente mes.

3.^a Para suplir la falta de dicho conocimiento, si no se hubiere marcado anteriormente en los recibos la fecha de la recaudación, y para la comprobación oportuna en otro caso, la Delegación del Banco facilitará con la urgencia posible á esa Administración económica relación circunstanciada de los contribuyentes que hayan pagado cuotas del Empréstito desde 1.^o de Julio de 1875, con expresión de cantidades y fechas y conforme al modelo adjunto.

4.^a Con presencia de dicha relación procederá la Intervención de esa Administración económica á liquidar y consignar en las columnas respectivas de la misma los intereses correspondientes á los días medidos desde 1.^o de Julio de 1875 hasta la fecha del pago, ajustándolos al respecto de 6 por 100 anual, que es el interés señalado á los títulos del Empréstito Nacional.

5.^a Seguidamente pasará la relación á la Sección administrativa para que anote en las matrices de los respectivos recibos la fecha del pago y los intereses á retener, á fin de que al presentarse aquellos al cange pueda consignarse en las facturas el derecho al reintegro y exigirse el cobro de los interesados á quienes se entreguen los títulos del Empréstito. Esta anotación se hará en las facturas en columna especial antes de la destinada para el importe de los recibos.

6.^a Cuando se verifique el cobro se aplicará el ingreso de la cantidad que se recaude en concepto de reintegro de intereses de títulos del Empréstito Nacional, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de gastos designado para esta obligación.

7.^a La Tesorería Central exigirá los reintegros correspondientes á los títulos que la misma entregue en cange de recibos, y los aplicará desde luego al presupuesto de gastos, como queda indicado.

8.^a Igual procedimiento se observará para liquidar á los recibos del Empréstito que en lo sucesivo se realicen los intereses á descontar de los títulos definitivos, á cuyo efecto cuidará también la Delegación del Banco de España, cuando entregue ó formalice el importe de la recaudación, de acompañar relaciones individuales arregladas al modelo adjunto.

9.^a Para facilitar las operaciones de cange, las Administraciones económicas cuidarán de comprender en relaciones separadas, las facturas de recibos que estén sujetos á reintegro de intereses.

10.^a Para conocimiento de los interesados cuidará esa Administración de publicar lo antes posible esta circular en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se anuncia por medio del Boletín

oficial para conocimiento de los interesados, y para que desde luego puedan presentar al cange por títulos representativos los recibos talonarios del Empréstito cuyo pago sea posterior al 1.^o de Julio de 1875, pero que las facturas en que los presenten no contendrán recibos de fecha anterior.

Logroño 20 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 175.

Habiendo renunciado D. Fernando Niño y Viña, la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo dotada con doscientas cincuenta pesetas que se satisfacen por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de una á veinticinco familias pobres y siendo de urgente necesidad su provision, se anuncia la vacante por término de quince días, debiendo los aspirantes presentar las solicitudes dentro de dicho plazo, prefiriendo siempre á los profesores de primera clase y entre estos al que posea el título de Doctor en dicha facultad.

Corera y Marzo 5 de 1876.—El Alcalde Presidente, Nicomedes Herce.

El día 15 del actual se escapó de la villa de Sojuela un caballo de la pertenencia de Miguel Romero, cuyas señas son como siguen:

Señas.

Pelo castaño, de seis cuartas y dedos de alzada, cerrado, como de diez años de edad, un poco patilizado de las dos manos y una pata, en la oreja izquierda tiene cortado un lado, en la mano derecha como un sobre queso, en su circulación un poco abultado, lleva una cabezada de cuero roja nueva.

La persona que tenga noticias de él ó cuyo poder se halle, podrá dirigirse á la redacción de este Boletín ó en Sojuela á su dueño, quien abonará todos los gastos que haya ocasionado.

Debiéndose proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración de alta ó baja en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, sus relaciones, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Bobadilla y Marzo 19 de 1876.—El Alcalde, Salvador Fernandez.